

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se niega solicitud de prórroga y se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0043 del 29 de enero de 2020 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **2001651005-0020/2020**, donde obra el Auto N° 0043 del 29 de enero de 2020, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, a generarse en el predio denominado Finca Fragata, identificado con matrículas inmobiliarias Nros. 008-1080, 008-4935, 008-19216, 008-28113, 008-26320, 008-26342, 008-26397, 008-19469 y 008-26339, localizado en la vereda Carepita Promexcol, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud de la sociedad **BANAEXPORT S.A.S**, identificada con NIT. 811.024.238-1.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 31 de enero de 2020.

Que mediante Resolución N° 0423 del 01 de abril de 2020, se requirió a la sociedad **BANAEXPORT S.A.S**, para que previo a decidir la solicitud de permiso de vertimientos que nos ocupa en esta oportunidad, se sirviera dar cumplimiento con unos requerimientos, respecto a los cuales el término máximo que se otorgó fue de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del mencionado acto administrativo.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 06 de noviembre de 2020.

Que mediante comunicación con radicado N° 2600 del 29 de abril de 2021, la sociedad **BANAEXPORT S.A.S**, solicitó prórroga de veinte (20) días, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Resolución N° 0423 del 01 de abril de 2020.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

447

447  
EJP

## Resolución

Por la cual se niega solicitud de prórroga y se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0043 del 29 de enero de 2020 y se determinan otras disposiciones.

2

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

*(...)"*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,

### Resolución

Por la cual se niega solicitud de prórroga y se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0043 del 29 de enero de 2020 y se determinan otras disposiciones.

3

citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10° del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

" Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se observa que la solicitud de prórroga elevada mediante comunicación con radicado N° 2600 del 29 de abril de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 0423 del 01 de abril de 2020, se realizó de manera extemporánea, toda vez que, el plazo máximo establecido para dar respuesta era el 29 de enero de 2021, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo cobró firmeza a partir del 23 de noviembre de 2020, por lo tanto, no es factible jurídicamente acceder a la misma.

Por otro lado, es de anotar que conforme a la información obrante en el expediente 200165105-0020/2020 y a la búsqueda efectuada en las bases de datos de la Corporación, se observa que la sociedad **BANAEXPORT S.A.S**, a la fecha no ha atendido los requerimientos efectuados mediante Resolución N° 0423 del 01 de abril de 2020, transcurriendo alrededor de cuatro (04) meses sin haber dado respuesta.

Así las cosas, en virtud del principio de eficacia el cual promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud para permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, elevada mediante comunicación con radicado N° 7118 del 28 de noviembre de 2019, cuyo trámite fue impulsado mediante Auto N° 0043 del 29 de enero de 2020 y en consecuencia una vez en firme el presente acto administrativo se procederá al archivo definitivo del expediente **200165105-0020/2020**.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de prórroga elevada mediante comunicación con radicado N° 2600 del 29 de abril de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 0423 del 01 de abril de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Resolución

Por la cual se niega solicitud de prórroga y se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0043 del 29 de enero de 2020 y se determinan otras disposiciones.

4

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, elevada mediante comunicación con radicado N° 7118 del 28 de noviembre de 2019, cuyo trámite fue impulsado mediante Auto N° 0043 del 29 de enero de 2020, por la sociedad **BANAEXPORT S.A.S**, identificada con NIT. 811.024.238-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BANAEXPORT S.A.S**, identificada con NIT. 811.024.238-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

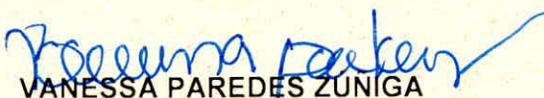
**ARTÍCULO CUARTO.** En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente **200165105-0020/2020**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		15/06/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		18-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165105-0020/2020.